

Sentencia SU-256/96

ENFERMO DE SIDA-No discriminación

Los enfermos de Sida, e inclusive los portadores sanos del VIH, vienen siendo objeto de discriminación. Es un deber proteger especialmente a quienes se encuentran en condiciones de inferioridad manifiesta. Es un deber

DERECHO AL TRABAJO-Prohibición de exigir prueba sobre V.I.H.

Nuestras normas señalan la prohibición de exigir pruebas tendientes a determinar la infección por el virus

CONCILIACION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES-Inoperancia frente al núcleo esencial de un derecho

La conciliación sólo opera en casos en que no esté en juego el núcleo esencial de un derecho fundamental

CONCILIACION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES-Ineficacia sobre portador del VIH

La conciliación llevada a cabo entre las partes, no es argumento suficiente para aducir la improcedencia

TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO-Límites respecto derechos en trabajo

El despido motivado en la consideración de ser el empleado portador asintomático del virus V.I.H.,

DESPIDO JUSTO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL-Improcedencia en portador VIH/El

El portador sano del virus VIH, es la "persona infectada por el virus de inmunodeficiencia humana,

ENFERMEDAD CRONICA O CONTAGIOSA-Inexistencia en portador del V.I.H.

Es distinta la situación relativa a "enfermedad crónica o contagiosa", por cuanto la situación de ser portador sano no ocurre con el virus del VIH, el cual sólo se contagia por relación directa de tipo sexual, o por intercambio de fluidos

DESPIDO JUSTO DE ENFERMO DE SIDA-Procedencia

En el caso del trabajador enfermo de Sida sí se cumplen los supuestos de hecho de la norma, y, por ende,

SUBORDINACION-Relación laboral con entidad privada

El solicitante se encuentra en una relación de subordinación frente a la organización privada contraída

DEBER DE SOLIDARIDAD-Alcance

Ni la Constitución ni la ley han fijado límites al deber de solidaridad, lo cual significa que la naturaleza del deber

DEBER DE SOLIDARIDAD-Estabilidad laboral en portador VIH

La solidaridad ha debido ir mucho más allá, respetando la dignidad del trabajador, entendida como el deber de mantenerlo en el mejor nivel dentro de la entidad, si se consideraba la inconveniencia de mantenerlo en el oficio que desempeña

DEBER DE SOLIDARIDAD DEL EMPLEADOR-Portador V.I.H. despedido por el Gun Club

La Corporación al enterarse de la situación médica de su empleado, ha debido pues desplegar su deber de

el derecho a la salud y a la seguridad social.

SOLIDARIDAD HUMANA-Situación de debilidad/ACCION HUMANITARIA-Naturaleza

La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio del derecho internacional humanitario.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TUTELA-Determinación accesoria y excepcional

Cualquier determinación adicional, como la consistente en ordenar la indemnización de perjuicios :

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TUTELA-Naturaleza

Se trata de reparar, por orden judicial, el daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar la efectividad de la acción y haya concluído que las razones de hecho y de derecho por él evaluadas dan lugar a impartir la acción.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS EN TUTELA-Trabajador despedido por ser portador VIH

El afectado no goza de otro medio judicial de defensa. La violación de sus derechos fundamentales puede ser reintegrado el accionante, en cuanto quedaría expuesto muy seguramente al escarnio, por ser portador de VIH.

RESERVA DE HISTORIA CLINICA-Portador de VIH/DAÑO EMERGENTE-Epleado despedido

Está acreditado en el expediente que el médico estaba vinculado a los Seguros Sociales y simultáneamente a la Corporación y al Instituto de Seguros, a la indemnización de perjuicios por providencia, en situación de evidente dificultad para obtener un empleo estable, hace que se le imponga la reserva de historia clínica.

Referencia: Expediente T-83734

Peticionario: Germán Humberto Rincón Perfetti - Liga Colombiana de Lucha contra el Sida.

Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Temas: Derecho al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad.

Portadores asintomáticos del virus VIH.

Magistrado Ponente:

Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Santafé de Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Juan Carlos Rodríguez Cordero, Juan Manuel Gaviria, y Carlos Gaviria Díaz, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

en el proceso de tutela radicado bajo el número T- 83734, adelantado por el señor XX (se omite el nombre).

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991,

De conformidad con el artículo 34 del decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar

1. Solicitud

El doctor Germán Humberto Rincón Perfetti, representante de la Liga Colombiana de lucha contra el SIDA, 1o., 13, 15 y 25 de la Constitución Política.

2. Hechos

Afirma el apoderado judicial que su representado laboró en la Corporación Gun Club a partir del 16 de febrero de 1994.

Dice que su representado acudió al servicio médico que prestaba el doctor Alvaro Murra Erazo en la Clínica San Pedro, donde se le dio un diagnóstico de VIH. Él dice que hablaría con el gerente señor Joaquín Ricaurte para que le diera una recomendación y le sirviera de apoyo para conseguir otro empleo.

Sostiene que el 28 de abril de 1994, el gerente de la Corporación Gun Club, Joaquín Ricaurte, llamó al actor para decirle que su contrato de trabajo había sido terminado.

Luego manifiesta que el día 3 de mayo de 1994 el actor presentó una carta al director de la Clínica San Pedro, en la que le pidió que le ayudara a conseguir otro empleo. Sin embargo, afirma que ese día el peticionario se encontraba en compañía del señor XX, quien le había dicho que su contrato de trabajo había sido terminado.

Posteriormente dice que la Corporación Gun Club le otorgó otra licencia remunerada por el término de 30 días, pero que al día siguiente de haberse iniciado el periodo de licencia, el actor fue llamado al trabajo. Él dice que al haberse terminado su contrato de trabajo, consideraba que lo que se pretendía era dar por terminado su contrato de trabajo.

Dice el apoderado judicial que en esa época el peticionario acudió a la Liga Colombiana de Lucha contra el SIDA, donde le dieron un diagnóstico de VIH. Él dice que su contrato de trabajo había sido terminado.

Afirma que el día 3 de agosto de 1994 su representado acudió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, donde le pidió que le ayudara a conseguir otro empleo. Él dice que su contrato de trabajo había sido terminado.

Sostiene el apoderado del petente que una vez tuvo conocimiento de la mencionada conciliación se dio cuenta de que el señor XX no había conseguido empleo.

Finalmente dice que el señor XX no ha podido conseguir empleo, ya que en algunas empresas como la Corporación Gun Club, se le ha dado un diagnóstico de VIH.

3. Pretensiones

El apoderado del actor solicita que se ordene a la Corporación Gun Club y/o a quien corresponda "que se prevenga al ISS que se abstenga de violar la reserva de las historias clínicas de sus pacientes y que se le permita al señor XX ir a la Clínica Forte Travelodge "por estar pidiendo la prueba de VIH para ingresar a trabajar".

El apoderado del peticionario acompañó a la demanda de tutela los documentos que a continuación se detallan:

- Escrito sin fecha, suscrito por el peticionario, en el cual hace un resumen de su precaria situación.
- Fotocopia de los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto de Seguros Sociales, correspondientes a los días 16 de febrero y 16 de marzo de 1994.
- Fotocopia del acta correspondiente a la audiencia pública de conciliación celebrada el día tres (3) de mayo de 1994.
- Fotocopia de la carta de fecha veintinueve (29) de abril de 1994, dirigida al gerente de la Corporación Gun Club, Joaquín Ricaurte, en la que se le pide que le ayude a conseguir otro empleo.
- Fotocopia de la fórmula médica de fecha veintiocho (28) de abril de 1994, firmada por el doctor Alvaro Murra Erazo, en la que se le da un diagnóstico de VIH.
- Fotocopia de la autorización (sin fecha) suscrita por el señor XX, mediante la cual autoriza al Instituto de Seguros Sociales a que le ayude a conseguir otro empleo.
- Fotocopia de la carta de fecha tres (3) de mayo de 1994, dirigida al director de la Clínica San Pedro, en la que se le pide que le ayude a conseguir otro empleo.
- Fotocopia de la carta de fecha cinco (5) de mayo de 1994, suscrita por el señor XX, mediante la cual se le pide que le ayude a conseguir otro empleo.

- Fotocopia de unos fragmentos de una carta ilegible.
- Fotocopia de la carta de fecha primero (1o.) de junio de 1994, mediante la cual el peticionario solicitó...
- Fotocopia de la carta de fecha veinte (20) de junio de 1994, dirigida por el petente al gerente de la Corporación Gun Club, con el texto: "LOS QUE HACERES PROPIOS DEL CLUB, POR CUANTO SEGURAMENTE ELLO PODRIA pensionar por enfermedad no profesional, evento éste que pretende evitar."
- Carta (sin fecha) en la cual el Jefe de Salarios y Prestaciones de Wimpy Colombiana Ltda. señala...

II. ACTUACION JUDICIAL

1. Primera instancia

1.1 Mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Paiba, Dando cumplimiento a lo anterior, se recaudaron los siguientes documentos:

- Oficio de fecha once (11) de agosto de 1995, suscrito por el gerente de la Corporación Gun Club,
- Oficio 001418 del catorce (14) de agosto de 1994, mediante el cual el gerente de la Clínica San Pedro informó...
- Oficio 31880 (sin fecha) suscrito por el Coordinador de la Sección de Afiliación y Registro de la Corporación Patronal correspondiente a Wimpy Colombiana Ltda., y como trabajador independiente desde el 1o de...

1.2 Escrito presentado por el apoderado de la Corporación Gun Club

Mediante memorial de fecha quince (15) de agosto de 1995, el apoderado judicial de la Corporación Gun Club...

1.3 Declaración del señor XX

El día dieciséis (16) de agosto de 1995, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Paiba, empezaron a otorgar las licencias remuneradas sin que él las hubiera solicitado, y luego lo despidieron...

Igualmente manifestó que tanto la apoderada de la Corporación Gun Club como su gerente se comprometieron a...

De otra parte afirmó que actualmente está siendo atendido en el Centro de Salud de Paiba del ISS, por...

1.4 Declaración del señor José Arturo Torres García

El señor José Arturo Torres , quien manifestó ser amigo personal del señor XX, relató nuevamente...

1.5 Declaración del médico Álvaro Erazo Murra

El declarante afirmó que entre los años de 1993 y 1994 prestó una asesoría médica a la Fundación...

Igualmente manifestó que él atendió el caso del peticionario, a quien le ordenó que se practicara la...

Así mismo sostiene que en ningún momento le insinuó al señor XX que renunciara a su empleo en favor de la atención al peticionario para que mantuviera en reserva su estado de salud; "lo único que me pudo ocurrir...

De otra parte sostiene que el paciente acudió a su consultorio y le llevó una carta (la cual se anexó a...

Finalmente el declarante sostiene que los hechos narrados por el peticionario, referentes al incidente...

El Estado social de derecho, a diferencia del Estado liberal clásico, no se limita a reconocer unos derechos por el devenir histórico, que se orienta a hacer más sólido el principio de igualdad. El grado de civi

La enfermedad del Sida, es cierto, se ha convertido en nuestro tiempo en un grave flagelo para la h ciencia médica, se ha demostrado plenamente que la convivencia con pacientes de Sida, mientras n mundo.

El Estado no puede permitir tal discriminación, básicamente por dos razones: Primera, porque la di Y segunda, porque el derecho a la igualdad, de acuerdo con el artículo 13 superior, comporta el deb la discrecionalidad infundada y, por sobre todo, la discriminación.

Por ello la Corte ve la necesidad de recordar que el enfermo de SIDA o el simple portador del virus personal.

Así lo ha entendido nuestro legislador al proferir las leyes 09 de 1979 y 10 de 1990, cuyo decreto re infectados por el virus.

2.2 La conciliación frente a los derechos fundamentales

La conciliación sólo opera en casos en que no esté en juego el núcleo esencial de un derecho fundam

La tradición de los derechos humanos, desde la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia en

En relación con la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales en pactos conciliatorios o trans;

Así, refiriéndose al derecho a la vida, y a la posibilidad de disponer de él en ejercicio de la voluntac

En la misma sentencia, se expresó que la tutela del derecho a la vida de un menor que requería asis

"La transacción no puede interpretarse como la liberación que ese tipo de contratos produce para ef

De esta manera, y reiterando la jurisprudencia mencionada, estima la Corte que la conciliación llev propósito de indemnizar los daños materiales causados por la lesión.

Finalmente, en relación con el tema que ahora se trata, deben recordarse los precisos términos del a los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignida

2.3 ¿Existe libertad absoluta para terminar unilateralmente, por cualquier motivo, un contra

Dice el abogado de la Corporación accionada, que el portador asintomático del V.I.H. no es un enfé enfermedad".

De ahí, concluye el abogado, que mediando la asintomatología, el trabajador no se halla enfermo y

Al respecto resulta necesario precisar que si bien la legislación laboral establece como despido inju dignidad, a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo, a la salud y a la seguridad social.

La violación de estos derechos ocasiona en el caso bajo examen un perjuicio evidente, que no se v

No existen actos humanos desprovistos de razón suficiente o de motivos. Tal hipótesis sólo se cont hecho de estar infectado con el virus V.I.H.

Estima la Corte que si bien el trabajador inmerso en esta situación puede ser desvinculado de su em

también el derecho a la dignidad.

Siendo como es la Corte Constitucional, guardianas de la efectividad de los derechos fundamentales

Y así como en el ámbito del derecho civil se estudia cómo la causa inmoral o ilícita vicia de nulidad

Resumiendo, la Corte estima que el despido motivado en la consideración de ser el empleado portador de VIH reconocida como legal.

Ahora bien, como en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia C-079 de 1996 (M.P. Dr. Juan Manuel Gaviria), la Corporación estima necesario aclarar que la situación de hecho que

En efecto, la situación de hecho que regula el numeral 15 del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 unilateralmente el contrato aduciendo la justa causa del numeral 15 del decreto 2351/65.

La razón de ser de la causal de justo despido que se comenta, radica en que el de trabajo es un contrato

Así mismo, es distinta la situación de hecho regulada por la norma en comento, relativa a "enfermedades ordinarias de la relación laboral, cosa que, de acuerdo con los conceptos de la ciencia médica en su

Con fundamento en lo anterior, resulta menester concluir que en el caso que ahora se examina, no resulta

Distinto es el caso del trabajador enfermo de Sida, en quien sí se cumplen los supuestos de hecho de

2.4 Procedencia de la presente acción en cuanto se dirige contra una entidad particular

Corresponde a la Corte estudiar si la presente acción de tutela, por dirigirse en contra de una entidad

De manera principal, la acción de tutela está instituida para reclamar la protección inmediata de los

En desarrollo del anterior principio constitucional, el numeral 4o. del artículo 42 del decreto 2591 de 1991

Respecto de las razones por las cuales la acción de tutela resulta procedente contra los particulares

"Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general, en un plano de igualdad y de cooperación social que, por otras causas, alcanzan a detentarse puede virtualmente colocar a los demás en estado de inferioridad. **predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria**"[1]. (Cursiva fuera de texto original)

En el caso sub judice la acción, en cuanto se dirige contra la Corporación Gun Club, resulta procedente para el trabajador. Luego por este aspecto la Corte encuentra procedente la presente demanda.

2.5 Alcance del deber de solidaridad en el caso concreto

Consciente de su deber de solidaridad, la Corporación Gun Club después de despedir al trabajador :

Estimando que el único derecho desconocido era el de la salud, convino una indemnización que por el artículo 23 del Decreto 2351 de 1965: Adoptar las medidas necesarias para asegurar razonablemente el mantenimiento

No comparte la Corte esta recortada visión del deber mencionado, por cuanto ni la Constitución ni el artículo 23 del Decreto 2351 de 1965 entendida aquí como el reconocimiento de iguales derechos laborales frente a las demás personas e

La Corporación Gun Club al enterarse de la situación médica de su empleado, ha debido pues despedirlo

Esta era la alternativa que respetaba la dignidad, el buen nombre y el derecho a un trato igualitario

La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el p
compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional l

La notoria falta en el cumplimiento del deber de solidaridad por parte de la Corporación Gun Club,

El despido y la posterior conciliación sobre derechos irrenunciables, pusieron al demandante en situ

"Para el trabajador activo o retirado, la seguridad social es un derecho constitucional irrenunciable.

El amparo constitucional del derecho a la seguridad social, se otorga en virtud de su relación direct

Así las cosas, el despido injusto, violatorio de la dignidad y la igualdad del trabajador, vulneró de p

2.6 Protección efectiva de los derechos vulnerados

La posibilidad de ordenar el reintegro, como medio para reestablecer al demandante en el goce de l
prestaría a una situación que más bien podría resultar riesgosa para sus propios derechos.

De este modo, la Corte considera que la manera efectiva de tutelar los derechos del demandante, es

De otra parte, la imposibilidad de tutelar el derecho al trabajo a través del reintegro, determina la n

2.7 Verificación de las exigencias legales para decretar la indemnización de perjuicios por la vía de

Como lo ha venido destacando la jurisprudencia, el primordial objeto de la acción de tutela consiste

En ese sentido, la providencia que profiera el juez en el marco de este especial procedimiento debe

Entonces, cualquier determinación adicional, como la consistente en ordenar la indemnización de p

El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la posibilidad de la indemnización de perjui

A juicio de la Corte, se trata de reparar, por orden judicial, el daño emergente causado si ello fuere

En todo caso, como lo expresó la aludida sentencia, deben observarse las reglas propias del debido

La Corte reafirma lo expresado en Sentencia T-095 del 4 de marzo de 1994 (Sala Quinta de Revisió
postulados constitucionales.

También se estima necesario refrendar en esta ocasión lo expuesto por la Corte en fallo T-403 del 1

"Pero no siempre que prospere una acción de tutela ha de seguirse necesariamente que en la misma

"Existiendo varios medios ordinarios para alcanzar ese cometido, la norma legal mencionada es de

"En otros términos, la indemnización por la vía de la tutela es **excepcional**:

"Para que proceda es indispensable que el afectado no disponga de otro medio judicial. Esta exigen

"En consecuencia, si, consideradas las circunstancias del caso, el accionante tiene posibilidad de in

"La violación del derecho tiene que haber sido manifiesta y consecuencia de una acción clara e indi

"La indemnización debe ser necesaria en el caso concreto para asegurar el goce efectivo del derech

"Como ya lo hizo ver la Corte en su Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, la condena en abstr

en cuanto se trata de un derecho fundamental. Si en un proceso específico tales requerimientos se tr

"Por tanto, no son admisibles los fallos de tutela que contengan condenas en abstracto si aquel cont

En tal sentido, conviene recordar lo expuesto por esta misma Sala en Sentencia T-375 del 7 de sept

"El debido proceso, que descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que mínima acerca de que se ha causado un perjuicio y tiene que partir de la relación de causalidad exis

"La indemnización que se ordene en abstracto debe estar encaminada, como lo manda el precepto l

"A lo dicho debe agregarse que si el juez de tutela, fundado en la viabilidad de la condena "**in gene** Contencioso Administrativo o el juez competente, según que se trate de condenas contra la adminis

Para el caso concreto que ahora le corresponde examinar, encaja perfectamente dentro de los parátr

En efecto, en el caso bajo examen el afectado no goza de otro medio judicial de defensa porque no

La violación de sus derechos fundamentales, en especial los del trabajo, la honra y el buen nombre, resarcimiento moral y material que le permita seguir viviendo con dignidad.

Se cumple, sin duda la exigencia legal de que la indemnización sea indispensable para asegurar el g pecuniaria que decretará la Corte.

2. 8 La acción en cuanto se dirige contra el Instituto de los Seguros sociales y el médico Álvaro

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, c

Encuentra la Corte que está acreditado en el expediente que el médico Álvaro Erazo Murra estaba v referenciado, compromete al Instituto de los Seguros Sociales, razón por la cual en la parte resoluti

Adicionalmente la Corte confirma la solicitud de investigación de la conducta del médico Álvaro E

2.9 Términos de aplicación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 en el presente caso

En razón de lo anterior, se condenará en abstracto a la Corporación Gun Club y al Instituto de Segu

Considera la Corte que, en materia de derechos fundamentales, el daño emergente se configura de r que se le imposibilite ejercer cabalmente el derecho al trabajo.

Para determinar el valor del daño emergente, se procederá de la siguiente manera:

1. La indemnización, cuyo pago estará exclusivamente a cargo de la Corporación Gun Club, corres

2. Del valor de la indemnización se deducirá la suma de dinero que el ex trabajador XX hubiese pe

La liquidación de la condena en abstracto se hará por el juez competente de la justicia ordinaria, me

3. Se fijará, a prudente juicio del juez, el valor de los perjuicios morales subjetivos ocasionados al

Por otra parte, dado que el derecho a la seguridad social es irrenunciable (art. 48 Constitución Pc complementarias. Dado el carácter indemnizatorio que tiene dicha pensión, en los términos del artí

- Además, en el evento en que en la actualidad el accionante no se encuentre afiliado al I.S.S., la C

2.10 Pretensiones adicionales del demandante

Las pretensiones adicionales que formula el accionante buscan que se compulsen copias para que la

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre

RESUELVE:

PRIMERO : REVOCAR la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la Corporación Gun al pago de la indemnización del daño reconocido y pagado por la Corporación Gun Club por concepto de la conciliación firmada ante

TERCERO: ORDENAR la afiliación inmediata del demandante al Instituto de los Seguros Sociales

CUARTO: ORDENAR, a partir de la fecha en que el demandante adquiriera el carácter de enfermo

QUINTO: ENVIAR copias de la presente sentencia al Tribunal de Ética Médica, para lo de su competencia

SEXTO: ORDENAR que, en guarda de la intimidad del accionante, se omita mencionar su nombre

SÉPTIMO: LIBRAR por Secretaría las publicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Presidente

JORGE ARANGO MEJÍA

Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Magistrado

JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado Ponente

MARTA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

Salvamento de voto a la Sentencia SU-256/96

TRANSACCION EN ASUNTOS DE TRABAJO-Validez por despido de trabajador (Salvamento de voto)

Los derechos fundamentales son irrenunciables, de ello no hay duda. Lo que acontece es diferente:

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Validez de transacciones laborales (Salvamento de voto)

El actor disponía de otro medio de defensa judicial. El demandar ante la justicia laboral la transacción

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Trabajador despedido por contagio (Salvamento de voto)

Era la justicia laboral la llamada a decidir si las normas legales que permiten al patrono dar por terminado

CONDUCTA LEGITIMA DE PARTICULAR-Celebración de transacciones laborales (Salvamento de voto)

El particular actuó de conformidad con la ley: celebró una transacción. La conducta de la Corporación

Bogotá, mayo treinta (30) de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con el respeto de siempre, manifiesto las razones que me han llevado a disentir de la sentencia de la Sala IV

I) Desconocimiento de una transacción celebrada conforme a la ley.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la validez de la transacción en asuntos laborales

"Artículo 15.- Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo excepciones

Es claro que solamente puede hablarse de "derechos ciertos e indiscutibles" cuando los hechos o los derechos

En consecuencia, sólo el desconocimiento de "derechos ciertos e indiscutibles" invalida la transacción

En el presente caso, se celebró una transacción de conformidad con las normas legales vigentes, traídas a

Nadie discute que los derechos fundamentales no sean irrenunciables: son irrenunciables, de ello no cabe duda

Al salvar mi voto en relación con la sentencia T-374/93, del 3 de septiembre de 1993, sentencia que establece

"I. El derecho a la vida y a la salud.

Lo primero que hay que anotar es que el asunto de esta controversia nada tiene que ver con el derecho a la

"VI) La transacción.

"El día 28 de enero de 1985, el representante de la Fundación celebró un contrato de transacción con la

"a) Precaver un eventual litigio;

"b) Indemnizar a los esposos Escobar Tejada por "todos los perjuicios materiales y morales que se

"c) Renunciar, por su parte, los padres del menor a toda acción, contractual y extracontractual.

"Existe, pues, una transacción. Pero **¿fue válidamente celebrada? ¿obliga a las partes? ¿qué efe**

"VII) Validez de la transacción.

"Lo primero que se advierte es que **la transacción no versó sobre la vida del menor Diego Ferna**

"La transacción se hizo sobre los perjuicios materiales y morales originados por los hechos que al p

"Pero hay más: el hecho de que el menor hubiera quedado reducido a una vida vegetativa, en sí, no

"En relación con la anterior afirmación, puede transcribirse una sentencia de la Corte Suprema de J

"En relación con el perjuicio causado directamente a la vida de una persona mediante su sup para extraños a esa vida (hijos, esposa, etc.).

c) para determinar el valor extrínseco de la vida es necesario tener en cuenta estos factores: a

I) Si el muerto no tenía capacidad productiva al morir, pues a nadie ayudaba ni a nadie perj

II) Determinada la capacidad productiva es fácil determinar la suma de dinero que periódic

"La transacción, además, se hizo por las personas capaces de "disponer de los objetos comprendido

"Hay que aceptar, en consecuencia, que **por este aspecto la transacción es inatacable.**

"VIII) Efectos de la transacción.

"De conformidad con el artículo 2483 del C.C., la transacción tiene efecto de cosa juzgada en últim

"Art. 2483.- La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podr

"Estamos, en consecuencia, ante una **sentencia ejecutoriada** que definió las relaciones patrimonial

"Como esta Corte **declaró inexecutable la norma que permitía que la acción de tutela desconoci**

"Hay más: **si se hiciera a un lado la transacción se estaría en últimas desconociendo la cosa ju**

"Finalmente, **hay un hecho que debe tenerse en cuenta: la transacción, es decir, la sentencia fi**

"Cabe preguntarse: si en lugar de presentarse, como en este caso, una transacción válidamente celel

"En el fondo, **lo que realmente se está haciendo, sin decirlo, es inaplicar el artículo 2483 del C.**

"X) La vigencia de la Ley.

"Ya dijimos cómo lo que acaeció realmente en este caso, fue la inaplicación del artículo 2483 del C

"Hay, por desgracia, dos tendencias paralelas: la primera lleva a erigir la acción de tutela en panace

"Por estos caminos, llegaremos, por nuestros pasos contados, a derogar, en la práctica, todas las ley

"Las consecuencias son alarmantes: quienes se atengan a las leyes vigentes deberán tener en cuenta

"Lo que está ocurriendo, para expresarlo gráficamente, es esto: de la pirámide de las normas jurídicas

"La tutela, en conclusión, amenaza en convertirse en un leviatán que devorará todo el orden jurídico

"Oportunidad habrá de volver sobre esta situación, cuya complejidad va más allá de lo que puede ser

Es lo que ahora ha ocurrido: se ha desconocido una transacción, y de paso se ha olvidado que ésta tiene
contra expresa prohibición legal, o por quien no era capaz de disponer de los objetos comprendidos

Pero, para desconocer la transacción ha habido que recorrer un largo camino: desconocer, en primer

II. La existencia de otro medio de defensa judicial.

Como lo sostuve en los debates que culminaron con la expedición de esta sentencia, el actor dispon

En ese proceso se habría podido debatir la novísima teoría de los perjuicios morales supuestamente

Y también era la justicia laboral la llamada a decidir si las normas legales que permiten al patrono a

III.- La tutela y la seguridad jurídica.

De tiempo atrás he venido sosteniendo que el ejercicio abusivo de la acción de tutela atenta contra l
conductas legítimas de un particular". También esta norma, en consecuencia, se ha quebrantado.

Es el nuevo derecho que ha reemplazado los códigos: ya no le basta a nadie sujetar su conducta a la

En fin, frente a la omnipotencia del juez de tutela, cada día queda menos del ordenamiento jurídico

Es todo.

JORGE ARANGO MEJÍA

Magistrado

Aclaración de voto a la Sentencia SU-256/96

CONCILIACION EN ASUNTOS DE TRABAJO-Inmodificable por tutela (Aclaración de voto)

Las conciliaciones laborales decretadas no son susceptibles de ser modificadas a través de fallos de

Referencia: Proceso No. T-83.734

Acción de tutela de Germán Humberto Rincón Perfetti contra la Corporación Gun Club, el Instituc

Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado Ponente:

Dr. VLADIMIRO NARANJO DE MESA

Santafé de Bogotá, D.C. junio dieciocho (18) de mil novecientos noventa y seis (1996).

Con el debido respeto y consideración que me merecen las decisiones de la Sala Plena de la Corpor

Ante todo me permito manifestar que comparto íntegramente los planteamientos formulados en la s

Empero, me permito reiterar la posición que he venido adoptando en anteriores oportunidades, en e
De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo
No es entonces este instrumento, un medio alternativo, adicional o complementario para alcanzar e
efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales.

La tutela entonces, no puede sustituir la competencia del juez ordinario -en este caso del juez labor:
jurisprudencias conocidas de esta Corporación.

Además, es del caso resaltar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios d

Así pues, debe afirmarse que si el objetivo que persigue el actor mediante el ejercicio de la acción c
pretensiones que fueron transadas en esa oportunidad e instancia procesal acerca de derechos incier

Fecha ut supra,

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

[1] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-251/93 del 30 de junio de 1993. Mag

[2] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-408/94.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024